



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, martes 18 de setiembre del 2018

69 páginas

## ALCANCE N° 164

### TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

#### RESOLUCIONES

N° 5555-M-2018

N° 5887-M-2018

N° 5944-M-2018

N° 6149-M-2018

N° 2922-E6-SE-2018

N° 5612-E10-2018

### INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

#### AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0126-IT-2018

# TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

## RESOLUCIONES

**N.° 5555-M-2018.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las quince horas con diez minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

***Diligencias de cancelación de credenciales de concejal suplente del Concejo de Distrito de Potrero Cerrado, cantón Oreamuno, provincia Cartago, que ostenta la señora María Fernanda Núñez Ramírez.***

### RESULTANDO

1.- Por oficio n.° MO-SCM-1049-2018 del 21 de agosto de 2018, recibido en la Secretaría del Despacho el día siguiente, la señora Laura Rojas Araya, Secretaria del Concejo Municipal de Oreamuno, informó que ese órgano, en la sesión n.° 182-2018 del 20 de agosto del año en curso, conoció de la renuncia de la señora María Fernanda Núñez Ramírez, concejal suplente del distrito Potrero Cerrado. En tal comunicación, además, se hizo una transcripción literal de la carta de dimisión de la funcionaria interesada (folio 1).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

### CONSIDERANDO

**I.- Hechos probados.** De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora María Fernanda Núñez Ramírez, cédula de identidad n.° 3-0434-0405, fue electa como concejal suplente del distrito Potrero Cerrado, cantón Oreamuno, provincia Cartago (ver resolución n.° 1739-E11-2016 de las 15:30 horas del 8 de marzo de 2016, folios 5 a 8); **b)** que la señora Núñez Ramírez fue propuesta, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 4 vuelto); **c)** que la señora Núñez Ramírez renunció a su cargo y su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de Oreamuno en la sesión n.° 182-2018 del 20 de agosto del

año en curso (folios 1 a 3); y, **d)** que el señor Jeffry Andrey Azofeifa Blanco, cédula de identidad n.º 3-0480-0859, es el siguiente candidato a concejal suplente, propuesto por el PLN, que no resultó electo ni ha sido designado por esta Autoridad Electoral para desempeñar tal cargo (folios 4 vuelto, 8, 9 y 10).

**II.- Sobre la renuncia formulada por la señora Núñez Ramírez.** El artículo 56 del Código Municipal estipula que, en cualquier momento, los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos y que corresponderá a este Tribunal realizar la sustitución.

Ante la renuncia de la señora María Fernanda Núñez Ramírez a su cargo de concejal suplente del distrito Potrero Cerrado, cantón Oreamuno, provincia Cartago, lo que corresponde es cancelar su credencial y, según lo que establece el artículo 208 del Código Electoral, sustituir el puesto vacante.

**III.- Sobre la sustitución de la señora Núñez Ramírez.** Al cancelar la credencial de concejal suplente que ostentaba la señora María Fernanda Núñez Ramírez, se produce una vacante entre los concejales suplentes del referido concejo de distrito que es necesario cubrir. Por ello, al haberse acreditado que el siguiente candidato en la nómina de concejales suplentes del PLN, en la citada circunscripción, que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para ejercer el cargo es el señor Jeffry Andrey Azofeifa Blanco, cédula de identidad n.º 3-0480-0859, se le designa para ejercer el puesto vacante.

### **POR TANTO**

Se cancela la credencial de concejal suplente del distrito Potrero Cerrado, cantón Oreamuno, provincia Cartago, que ostenta la señora María Fernanda Núñez Ramírez. En su lugar, se designa al señor Jeffry Andrey Azofeifa Blanco, cédula de identidad n.º 3-0480-0859. La presente designación rige a partir de su

juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. Notifíquese a los señores Núñez Ramírez y Azofeifa Blanco, al Concejo Municipal de Oreamuno y al Concejo de Distrito de Potrero Cerrado. Publíquese en el Diario Oficial.

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

1 vez.—Solicitud N° 126517.—( IN2018274310 ).

***Exp. n.º 298-2018***  
***ACT.-***

**N.º 5887-M-2018.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las nueve horas y quince minutos del cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

**Diligencias de cancelación de credenciales de regidor suplente que ostenta el señor Mario Vargas Delgado en el Concejo Municipal de Nicoya, provincia Guanacaste.**

**RESULTANDO**

1.- Por nota del 17 de julio del 2018, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 20 de esos mes y año, el señor Mario Vargas Delgado, cédula de identidad n.º 5-0152-0439, renunció a su cargo de regidor suplente del Concejo Municipal de Nicoya, provincia Guanacaste (folio 1).

2.- El Despacho Instructor, por auto de las 9:15 horas del 24 de julio de 2018, previno a la Secretaría del Concejo Municipal de Nicoya para que se refiriera a la dimisión presentada (folio 3).

3.- En razón de que, al 24 de julio de 2018, el Concejo Municipal del referido cantón no había cumplido con lo prevenido, el Despacho Instructor apercibió, por segunda vez, a ese órgano colegiado municipal para que se pronunciara sobre la renuncia del señor Vargas Delgado (folio 8).

4.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

**CONSIDERANDO**

**I.- Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Mario Vargas Delgado fue electo regidor suplente de la Municipalidad de Nicoya, provincia Guanacaste (resolución de este Tribunal n.º 1371-E11-2016 de las 15:20

horas del 26 de febrero de 2016, folios 15 a 21); **b)** que el señor Vargas Delgado fue propuesto, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 13); **c)** que el señor Vargas Delgado renunció a su cargo de regidor suplente de Nicoya (folio 1); **d)** que el Concejo Municipal de Nicoya no se pronunció sobre la dimisión del señor Vargas Delgado (folios 3 y 8); **e)** que la candidata a regidora suplente del referido cantón, propuesta por el PLN, que no ha sido electa ni designada por este Tribunal para desempeñar ese cargo es la señora Adriela Baltodano Sequeira, cédula de identidad n.º 5-0317-0456 (folios 13, 19, 22, y 24).

**II.- Sobre la renuncia presentada.** El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos

humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que el señor Vargas Delgado, en su condición de regidor suplente de la Municipalidad de Nicoya, renunció a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

**III.- Sobre la sustitución del señor Vargas Delgado.** Al cancelarse la credencial del señor Vargas Delgado se produce una vacante, de entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”*. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

Por ello, al haberse acreditado que la señora Adriela Baltodano Sequeira, cédula de identidad n.º 5-0317-0546, es quien se encuentra en el supuesto indicado, se le designa como edil suplente de la Municipalidad de Nicoya. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

### **POR TANTO**

Se cancela la credencial de regidor suplente de la Municipalidad de Nicoya, provincia Guanacaste, que ostenta el señor Mario Vargas Delgado. En su lugar, se designa a la señora Adriela Baltodano Sequeira, cédula de identidad n.º 5-0317-0456. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Sobrado González salva el voto. Notifíquese al señor Vargas Delgado y la señora Baltodano Sequeira, y al Concejo Municipal de Nicoya. Publíquese en el Diario Oficial.

**Luis Antonio Sobrado González**

**Eugenia María Zamora Chavarría**

**Max Alberto Esquivel Faerron**

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SOBRADO GONZÁLEZ**

El suscrito Magistrado, con el debido respeto, se aparta del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia del señor Mario Vargas Delgado y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvo el voto por las razones



que de seguido se exponen.

Conforme he externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que “... *desempeñarán sus cargos obligatoriamente...*” (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era “... *carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...*”.

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, “*La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo*”; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas “*conforme a la Constitución.*”.

El principio de interpretación del bloque de legalidad “*conforme a la Constitución*”, que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la

doctrina constitucionalista:

*“La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate”* (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional,

previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos he sustentado mi criterio disidente desde hace varios lustros. Además, considero oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima

decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como "honorífico y obligatorio" (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la *polis*.

En el *subjudice*, no habiéndose acreditado (por las vías probatorias idóneas) las circunstancias apuntadas por el interesado ni otros motivos excepcionales que razonablemente lo eximan del cumplimiento de su deber constitucional, el suscrito Magistrado considera que no cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidor suplente que ostenta el señor Mario Vargas Delgado.

**Luis Antonio Sobrado González**

1 vez.—Solicitud N° 127488.—( IN2018277075 ).

**N.º 5944-M-2018.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las nueve horas del siete de septiembre de dos mil dieciocho.

**Diligencias de cancelación de credenciales de regidora suplente que ostenta la señora Maureen Cash Araya en el Concejo Municipal de Siquirres, provincia Limón.**

**RESULTANDO**

**1.-** Por oficio n.º S.C.0617-18 del 14 de agosto de 2018, recibido vía correo electrónico en la Secretaría de este Tribunal a las 15:35 horas del 16 de esos mismos mes y año, la señora Dinorah Cubillo Ortiz, secretaria del Concejo Municipal de Siquirres, hizo del conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones que ese órgano municipal tomó nota de la renuncia de la señora Maureen Cash Araya, cédula de identidad n.º 7-0110-0684, al cargo de regidora suplente del Concejo Municipal de Siquirres, provincia Limón (folio 1).

**2.-** Por auto de las 15:50 horas del 17 de agosto de 2018, la Magistrada Instructora previno a la Secretaría del Concejo Municipal de Siquirres para que aportara el original o la copia certificada de la carta de renuncia de la señora Cash Araya y el original del oficio n.º S.C.0617-18 (folio 4).

**3.-** En razón de que, al 27 de agosto de 2018, el Concejo Municipal del referido cantón no había cumplido con lo prevenido, el Despacho Instructor apercibió, por segunda vez, a ese órgano colegiado municipal para que aportara la documentación indicada (folio 8).

**4.-** Por oficio n.º S.C.0644-2018 del 28 de agosto de 2018, recibido a las 13:14 horas de ese mismo día en la Oficina Regional de Siquirres, la señora

Cubillo Ortiz aportó la documentación prevenida al Concejo Municipal de Siquirres (folio 14).

5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

### **CONSIDERANDO**

**I.- Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes:

**a.)** La señora Maureen Cash Araya fue electa regidora suplente de la Municipalidad de Siquirres, provincia Limón (resolución de este Tribunal n.º 1382-E11-2016 de las 15:30 horas del 26 de febrero de 2016, folios 19 a 23).

**b.)** La señora Cash Araya fue propuesta, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 24 y 25 vuelto).

**c.)** La señora Cash Araya renunció a su cargo de regidora suplente de Siquirres (folio 17).

**d.)** El Concejo Municipal de Siquirres conoció y se pronunció sobre la dimisión de la señora Cash Araya en el artículo III, acuerdo n.º 3018 de la sesión ordinaria n.º 119 del lunes 6 de agosto de 2018 (folios 15 y 16).

**e.)** La candidata a regidora suplente del referido cantón, propuesta por el PLN, que no ha sido electa ni designada por este Tribunal para desempeñar ese cargo es la señora Maricel Díaz Delgado, cédula de identidad n.º 1-0657-0810 (folios 24 a 27).

**II.- Sobre la renuncia presentada.** El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “desempeñan sus cargos

obligatoriamente”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que la señora Cash Araya, en su condición de regidora suplente de la Municipalidad de Siquirres, renunció a su cargo y que

su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

**III.- Sobre la sustitución de la señora Cash Araya.** Al cancelarse la credencial de la señora Cash Araya se produce una vacante, de entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones “dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

Por ello, al haberse acreditado que la señora Maricel Díaz Delgado, cédula de identidad n.º 1-0657-0810, es quien se encuentra en el supuesto indicado, se le designa como edil suplente de la Municipalidad de Siquirres. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

#### **POR TANTO**

Se cancela la credencial de regidora suplente de la Municipalidad de Siquirres, provincia Limón, que ostenta la señora Maureen Cash Araya. En su lugar, se designa a la señora Maricel Díaz Delgado, cédula de identidad n.º 1-



0657-0810. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Sobrado González salva el voto. Notifíquese a las señoras Cash Araya y Díaz Delgado, y al Concejo Municipal de Siquirres. Publíquese en el Diario Oficial.

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SOBRADO GONZÁLEZ**

El suscrito Magistrado, con el debido respeto, se aparta del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia de la señora Maureen Cash Araya y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvo el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme he externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación

alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que "... desempeñarán sus cargos obligatoriamente..." (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era "... carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...".

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, "La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo"; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas "conforme a la Constitución."

El principio de interpretación del bloque de legalidad "conforme a la Constitución", que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

"La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o

administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate” (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos he sustentado mi criterio disidente desde hace varios lustros. Además, considero oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se

contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como “honorífico y obligatorio” (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la *polis*.

En el *subjudice*, no habiéndose acreditado (por las vías probatorias idóneas) las circunstancias apuntadas por el interesado ni otros motivos excepcionales que razonablemente lo eximan del cumplimiento de su deber constitucional, el suscrito Magistrado considera que no cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidora suplente que ostenta el señora Maureen Cash Araya.

***Luis Antonio Sobrado González***

1 vez.—Solicitud N° 127937.—( IN2018278314 ).

**N.º 6149-M-2018.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las doce horas cuarenta minutos del doce de setiembre de dos mil dieciocho.

**Diligencias de cancelación de credenciales de concejal propietaria del distrito San Vicente, cantón Moravia, provincia San José, que ostenta la señora Nancy Valenciano Jara, cédula de identidad n.º 1-0887-0136.**

### **RESULTANDO**

1.- Por oficio n.º SCMM-649-09-2018 del 4 de setiembre de 2018, recibido en la Secretaría del Despacho a las 11:41 horas del 7 de setiembre de 2018, el señor Giancarlo Casasola Chaves, presidente; y, la señora Marisol Calvo Sánchez, secretaria, ambos del Concejo Municipal de Moravia, informaron que ese órgano, en la sesión n.º 123-2018 del 3 de setiembre del año en curso, conoció de la renuncia al cargo de concejal propietaria de la señora Nancy Valenciano Jara, cédula de identidad n.º 1-0887-0136, del distrito San Vicente, cantón Moravia, provincia San José. Junto con ese acuerdo se envió la copia certificada de la carta de dimisión (folios 1 a 3).

2.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

### **CONSIDERANDO**

I.- **Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes:

a.) La señora Nancy Valenciano Jara, cédula de identidad n.º 1-0887-0136, fue electa concejal propietaria del distrito San Vicente, cantón Moravia,

provincia San José (resolución n.º 3249-M-2018 de las 09:30 horas del 1.º de junio de 2018, folios 4 y 5).

**b.)** En su momento, la señora Valenciano Jara fue propuesta por el partido Unidad Social Cristiana (PUSC) (folios 6 y 7).

**c.)** La señora Valenciano Jara renunció a su cargo de concejal propietaria del distrito San Vicente, cantón Moravia, provincia San José (folios 1 a 3)

**d.)** En la sesión ordinaria n.º 123-2018 del 3 de setiembre de 2018, el Concejo Municipal de Moravia conoció de las dimisiones reseñadas en el hecho probado anterior (folio 1).

**e.)** El candidato a concejal propietario que sigue en la respectiva nómina propuesta por el PUSC, que no ha sido electo ni designado por este Tribunal para desempeñar tal cargo, es el señor Amhed Quesada Araya, cédula de identidad n.º 1-0904-0682 (folio 7).

**II.- Sobre la renuncia formulada por la señora Valenciano Jara.** El artículo 56 del Código Municipal estipula que, en cualquier momento, los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos y que corresponderá a este Tribunal realizar su sustitución.

Ante la renuncia de la señora Nancy Valenciano Jara a su cargo de concejal propietaria del Concejo de Distrito de San Vicente, cantón Moravia, provincia San José, lo que corresponde es cancelar su credencial y, según lo que establece el artículo 208 del Código Electoral, sustituir el puesto vacante con el candidato que

sigue en la lista de propietarios que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para ejercer ese cargo.

**III.- Sobre la sustitución de la señora Valenciano Jara.** En el presente caso, al haberse tenido por probado que el candidato que sigue en la nómina del PUSC, que no ha sido electo ni designado por este Tribunal para desempeñar el cargo, es el señor Amhed Quesada Araya, cédula de identidad n.º 1-0904-0682, se le designa como concejal propietario del distrito San Vicente, cantón Moravia, provincia San José. La presente designación lo será por el período que va desde su juramentación hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

### **POR TANTO**

Se cancela la credencial de concejal propietaria del Concejo de Distrito de San Vicente, cantón Moravia, provincia San José, que ostenta la señora Nancy Valenciano Jara. En su lugar, se designa al señor Amhed Quesada Araya, cédula de identidad n.º 1-0904-0682. La presente designación rige a partir de su juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. Notifíquese a la señora Valenciano Jara y al señor Quesada Araya, al Concejo Municipal de Moravia y al Concejo de Distrito de San Vicente. Publíquese en el Diario Oficial.-

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

1 vez.—Solicitud N° 128134.—( IN2018278581 ).



**N.º 2922-E6-SE-2018.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, SECCIÓN ESPECIALIZADA.** San José, a las diez horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

**Denuncia por beligerancia política formulada por el señor Marlon Cubillo Hernández, Subdirector General de la Fuerza Pública, contra el señor Mauricio León Soto, miembro de la Unidad de Programas Preventivos de ese cuerpo policial.**

### **RESULTANDO**

**1.-** Por oficio n.º 385-2016-DGFP-A del 17 de febrero de 2015, recibido en la Secretaría del Despacho el día siguiente, el señor Marlon Cubillo Hernández, Subdirector General de la Fuerza Pública, denunció que el señor Mauricio León Soto, miembro de la Unidad de Programas Preventivos de ese cuerpo policial, incurrió en conductas que, supuestamente, podrían configurar beligerancia política (folios 1 a 8).

**2.-** En auto de las 12:30 horas del 22 de febrero de 2016, este Tribunal remitió la denuncia del señor Cubillo Hernández a la Inspección Electoral para que iniciara la investigación preliminar (folio 9).

**3.-** En oficio n.º IE-160-2017 del 1.º de marzo de 2017, el señor Randall Marín Badilla, Sub Inspector Electoral *a.í.*, remitió el informe de la investigación preliminar practicada (folios 71 a 74).

**4.-** Por auto de las 10:30 horas del 2 de marzo de 2017, el Pleno Propietario de este Tribunal trasladó el asunto a esta Sección Especializada para su resolución en primera instancia (folio 75).

**5.-** En auto de las 11:00 horas del 15 de marzo de 2017, la Presidencia de este Tribunal informó a las partes que el proceso sería tramitado bajo el expediente n.º 013-D3-SE-2017 (folio 81).

6.- Esta Magistratura, en auto de las 11:05 horas del 15 de marzo de 2017, ordenó a la Inspección Electoral la apertura del procedimiento administrativo ordinario (folio 82).

7.- La Inspección Electoral, por resolución de las 10:30 horas del 28 de abril de 2017, inició la apertura del procedimiento administrativo y realizó la imputación de cargos contra el denunciado (folios 93 a 97).

8.- En oficio n.º IE-546-2017 del 23 de agosto de 2017, la señora Kathia Villalobos Molina, Inspectora Electoral *a.í.*, remitió a este Tribunal el informe final del procedimiento administrativo ordinario instruido (folios 150 a 160).

9.- Por escrito del 12 de enero de 2018, recibido en la Secretaría del Despacho el 16 de esos mes y año, la señora Mary Anne Mannix Arnold presentó su inhibitoria para conocer del presente asunto (folio 161).

10.- Por auto de las 9:10 horas del 22 de enero de 2018, este Tribunal acogió la inhibitoria formulada por la señora Mannix Arnold (folio 162).

11.- Esta Magistratura, por auto de las 9:00 horas del 24 de enero de 2018, concedió audiencia al señor León Soto para que se refiriera al informe rendido por la Inspección Electoral (folio 163).

Redacta el Magistrado **Del Castillo Riggioni**; y,

### **CONSIDERANDO**

**I.- Sobre la competencia de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones para resolver el presente asunto.** Por acuerdo adoptado en sesión n.º 48-2016 del 31 de mayo de 2016, el Pleno propietario de este Órgano Electoral aprobó el Reglamento de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones que tramita y resuelve en primera instancia asuntos contencioso-electorales de carácter sancionatorio (decreto n.º 5-2016 del

2 de junio de 2016, publicado en el Alcance n.º 91 a La Gaceta n.º 107 del 3 de junio de 2016).

Según lo prevé el reglamento, la principal atribución de la Sección Especializada es conocer, en primera instancia, los conflictos de carácter contencioso-electoral cuya resolución tenga que ver con el ejercicio de la potestad sancionatoria reconocida a la sede electoral. En ese sentido y dado que la presente gestión se enmarca en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 7 del reglamento, su estudio y decisión corresponde a esta Autoridad Electoral.

**II.- Informe de la Inspección Electoral.** La Inspección Electoral, en su informe sobre el procedimiento ordinario, manifiesta que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el señor León Soto violó el deber de neutralidad político-electoral, por lo que recomienda la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente y, en lo conducente, agregó:

*“De la prueba que conforma el expediente, se tiene por acreditado que los oficiales Guix Madrigal, Retana Campos y González Araya observaron el momento en que el señor Mauricio León manejaba el vehículo placa n.º [...], el cual tenía asidas dos banderas de colores rojo y azul, alusivas al Partido Unidad Social Cristiana.*

[...]

*Lo anterior, a criterio de esta Inspección, es un hecho no controvertido; por cuanto si bien en el procedimiento administrativo se contó con el testimonio de las señoras Inés Gamboa Chinchilla y Glenda Paniagua Gamboa -quienes manifestaron haber contactado a Mauricio León Soto para que les realizara un servicio de transporte para la Escuela del Llano para ir a votar, y que las banderas eran de su propiedad-; dichos testimonios no guardan coherencia entre ellos, circunstancia que les resta credibilidad.*

[...]

*De conformidad con lo indicado anteriormente, se acredita un incumplimiento a la neutralidad político-electoral que deben tener los funcionarios públicos en el desempeño de sus deberes por parte de Mauricio León Soto, y por tanto se recomienda la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.”.*

**III.- Sobre el procedimiento instruido, contra el denunciado, en sede administrativa.** Este Tribunal, en el marco de su resolución n.º 5624-E6-2010 de las 9:10 horas del 24 de agosto de 2010 precisó que las sanciones impuestas a propósito de un procedimiento por beligerancia política no son equiparables a cualesquiera otras medidas que sean dictadas, contra la persona de que se trate, en el marco del régimen disciplinario común. Por tal razón, el hecho de que el señor León Soto haya sido objeto de una investigación administrativa, desarrollada a lo interno del cuerpo policial al que este pertenece, no inhibe la potestad de este Tribunal para analizar la presente denuncia. Lo anterior, además, en razón de que las causas por presunta beligerancia política son competencia exclusiva de la jurisdicción electoral según el artículo 102 inciso 5) de la Constitución Política.

**IV.- Hechos probados.** De relevancia para el presente caso se tienen los siguientes: **a)** que el señor Mauricio León Soto, cédula de identidad n.º 7-0153-0901, labora en el Ministerio de Seguridad Pública desde el 5 de febrero de 2007 y, actualmente, se encuentra destacado en la Dirección de Programas Policiales Preventivos (folio 37); **b)** que las funciones ejercidas por el denunciado son propias de una autoridad de policía (folio 113 vuelto); **c)** que la jornada laboral del señor León Soto es de doce horas diarias (8:00-20:00) por seis días a la semana (folio 36); **d)** que el denunciado no se encontraba trabajando el 7 de febrero del 2016,

pues, de acuerdo con su horario de trabajo, era su día libre (domingo) (folio 36); **e)** que el 7 de febrero de 2016, el señor León Soto realizó un servicio de transporte informal de personas por el que trasladó a las señoras Inés Gamboa Chinchilla y Glenda Paniagua Gamboa al centro de votación instalado en la Escuela del Llano de Alajuelita para que ejercieran su voto (folios 111 vuelto, 124, 126, 137 y 138); **f)** que el vehículo que utilizó el señor León Soto para prestar el servicio de transporte (placa n.º 496146) tenía asidas dos banderas con los colores del partido Unidad Social Cristiana (PUSC) (folios 112, 121 vuelto y 133); y, **g)** que el vehículo en cuestión aparece registrado a nombre de la señora Birmania María Bonilla de León (folio 176).

**V.- Sobre el caso concreto.** La denuncia se fundamenta en la supuesta transgresión del deber de neutralidad político-electoral en que habría incurrido el señor Mauricio León Soto, miembro de la Unidad de Programas Preventivos de la Fuerza Pública, al conducir un vehículo que, presuntamente, portaba banderas alusivas al PUSC asidas a él, durante el día 7 de febrero del 2016 (día en que se celebró la jornada de votación de los comicios municipales de ese año).

El señor León Soto aceptó, en la audiencia realizada durante el procedimiento administrativo ordinario llevado a cabo en esta sede, que en sus días libres se dedicaba a realizar servicios de transporte privado de personas con un automóvil particular; como lo realizó en la jornada de votación de los comicios municipales de 2016, pues las señoras Glenda Paniagua Gamboa e Inés Gamboa Chinchilla le solicitaron un servicio de transporte informal para que las llevara al centro de votación ubicado en la Escuela del Llano de Alajuelita. En dicha audiencia, relatan que trajeron consigo dos banderas alusivas al PUSC, las que, según se tuvo por probado, se encontraban asidas al automóvil en el que se realizó

el traslado.

**VI.- Sobre la participación política prohibida.** En lo conducente, el artículo 146 del Código Electoral establece dos categorías de limitación a la participación político-electoral de los funcionarios públicos: el primer párrafo de esa disposición prohíbe a todos los servidores del Estado, indistintamente del cargo que desempeñen, “*dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político.*”; el segundo párrafo de esa norma regula una prohibición especial, más rigurosa, que enumera los cargos públicos sujetos a ella, cuyos titulares no pueden lícitamente “*participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género*” (el subrayado es suplido); es decir, sus derechos político-electorales se limitan a la emisión del voto el día de las elecciones.

Con igual propósito, cabe agregar, en lo que interesa, la normativa de la Ley General de Policía (ley n.º 7410), que, en su artículo 10, dispone:

*“En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de las fuerzas de policía deberán respetar las siguientes normas:*

[...]

*c) Actuar responsablemente y con espíritu de servicio. En todo momento, mantener la más estricta neutralidad político-partidista y ser imparciales, para evitar intervenciones arbitrarias o discriminatorias...”.*

De igual manera, en su ordinal 70 señala:

*“Los miembros de las fuerzas de policía, además de los deberes*

*ético-jurídicos consignados en esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones específicas:*

[...]

*b) No podrán ocupar, simultáneamente, otros cargos o puestos dentro de la Administración Pública, excepto los previstos en la Ley de la Administración Financiera de la República. Tampoco podrán participar en actividades político-partidistas, aspirar a puestos de elección popular ni ejercerlos.”*

Este Tribunal considera que es imperativo aplicar las normas transcritas por cuanto el denunciado, al trabajar en la Dirección de Programas Policiales Preventivos, desempeña funciones propias de una autoridad de policía y, por ese motivo, tiene prohibida la participación en actividades o discusiones de carácter político-electoral; por ello, le es aplicable la prohibición absoluta de participación política, reseñada en el párrafo segundo del citado artículo del Código Electoral. De igual forma, sobre el particular este Tribunal, reiteradamente, ha determinado que a los funcionarios que ejercen autoridad de policía les resulta aplicable el régimen de prohibición absoluta en punto al ejercicio de sus derechos político-electorales (ver, entre otras, resoluciones n.º 5460-E6-2015 y 119-E8-2008).

**VII. Valoración de la prueba.** De las pruebas testimoniales y documentales recibidas en la audiencia oficial realizada ante la Inspección Electoral por los comparecientes, se valoran como suficientes y adecuadas las siguientes: **a)** la declaración del denunciado Mauricio León Soto (miembro de la Unidad de Programas Preventivos de la Fuerza Pública); **b)** el testimonio de la señoras María Glenda Paniagua Gamboa e Inés Gamboa Chinchilla; **c)** el testimonio de los señores Marvin González Araya (oficial de la Fuerza Pública) y Abraham Guix Madrigal (Jefe de la Delegación de Alajuelita de ese cuerpo policial); y, **d)** la

fotografía del automotor que sirvió como instrumento para el transporte, que fue realizada el día y hora del traslado.

En ausencia de mayores y más veraces pruebas que las indicadas, se valora que el hecho único y específico para determinar si el señor León Soto violó el artículo 146 del Código Electoral lo es el traslado de las señoras Paniagua Gamboa y Gamboa Chinchilla, pues lo específico y sancionable es la manifestación del compromiso político que el señor León Soto promueve al trasladar en el automóvil, a la vista del público, las banderas de un partido político, comportamiento que evidentemente vulnera la prohibición del citado numeral 146.

Cabe señalar que las manifestaciones de las señoras Paniagua Gamboa y Gamboa Chinchilla, en las que sostienen que las banderas eran de su exclusiva propiedad, que durante el traslado las mantenían bajo su personal cuidado y que, en ningún momento, estuvieron expuestas públicamente, no constituyen argumentos suficientes en beneficio del denunciado, porque fueron suficientemente desmentidos por los testimonios de los señores Marvin González Araya y Abraham Guix Madrigal, quienes mantienen que las banderas estaban materialmente unidas en la parte exterior de la carrocería del vehículo (una a cada lado). Cabe señalar que esas manifestaciones de los citados testigos, brindadas en su carácter de miembros de la Fuerza Pública, tienen, a juicio de este Tribunal, plena credibilidad pues resultan coherentes y fueron personalmente constatadas y obtenidas bajo la fe de juramento de los declarantes.

**VIII.- De la sanción por imponer al señor León Soto.** Dado que el artículo 146, en su párrafo cuarto y final, determina que: *“El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las*



*prohibiciones contempladas en este artículo*”, esta Autoridad Electoral, al verificar que el señor León Soto incumplió su deber de neutralidad política, impone su inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y la destitución de su puesto en la Dirección de Programas Policiales Preventivos del Ministerio de Seguridad Pública.

El artículo 102 de la Constitución Política estipula que al funcionario que se encuentre responsable de participación política prohibida se le destituirá y se le incapacitará para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años; por su parte, el artículo 146 del Código Electoral complementa la disposición constitucional de cita al establecer, en su párrafo final, que tal inhabilitación lo será por un período de dos a cuatro años.

En consecuencia a lo preceptuado en la jurisprudencia de este Tribunal, los hechos que se tienen por demostrados, las consideraciones de fondo que en esta resolución se expresan y las normas que rigen la materia, lo razonable y proporcional es sancionar al señor Mauricio León Soto con inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por un período de dos años; lapso que corresponde al mínimo exigido por la Constitución y la ley y que, a juicio del Tribunal, resulta proporcional a la gravedad del ilícito cometida.

La fecha de rige de la pena de inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por un período de dos años que se impone, lo es a partir de la publicación de esta sentencia en La Gaceta. Dado que la inhabilitación deben hacerla valer todas las instituciones públicas, es necesario reconocer un término inicial del respectivo plazo que resulte común para todas ellas, el cual no puede ser otro que el indicado.

**IX.- Sobre el recurso que cabe contra la presente resolución.** El Reglamento de la Sección Especializada prevé, en su Capítulo IV, el régimen recursivo oponible a las decisiones que esta Sección Especializada adopte en los asuntos sometidos a su conocimiento.

En ese sentido, siguiendo los artículos 11 al 14 de la citada normativa reglamentaria, contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración ante el Pleno Propietario de este Órgano Electoral, el cual podrá interponer cualquiera de las partes interesadas dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la notificación de este fallo.

### **POR TANTO**

Se declara con lugar la denuncia por beligerancia política formulada contra el señor Mauricio León Soto, cédula de identidad n.º 7-0153-0901. En consecuencia, se le destituye del cargo que ostenta en la Dirección de Programas Policiales Preventivos del Ministerio de Seguridad Pública a partir de la notificación de la presente sentencia. Se le impone, concomitantemente, la sanción de inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por un período de dos años, contado a partir de la publicación de esta sentencia en La Gaceta. Contra esta resolución cabe interponer el recurso de reconsideración dentro de los ocho días hábiles siguientes a su comunicación. Notifíquese esta resolución a los señores León Soto y Cubillo Hernández. Una vez firme el fallo se publicará en el Diario Oficial y se comunicará a la Dirección de Programas Policiales Preventivos del Ministerio de Seguridad Pública y al Departamento de Recursos Humanos de esa dependencia ministerial, así como al Oficial Mayor Electoral de la Dirección General del Registro Civil para lo establecido en el inciso e) del artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y a la Inspección Electoral.-

**Juan Antonio Casafont Odor**

**Fernando del Castillo Riggioni**

**Luz de los Ángeles Retana Chinchilla**

1 vez.—Solicitud N° 127456.—O. C. N° 3400034762.—( IN2018277181 ).

**Exp. 013-D3-SE-2017**  
*Denuncia por beligerancia política*  
*C/ Mauricio León Soto.*  
MMA/RBS

**N.º 5612-E10-2018.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las trece horas del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Liberación Nacional, cédula jurídica n.º 3-110-051854, correspondiente al proceso electoral 2018.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio n.º DGRE-814-2018 del 7 de agosto de 2018, recibido en la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones a las 13:13 horas de ese mismo día, el señor Héctor Fernández Masís, director general del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, remitió al Tribunal Supremo de Elecciones el informe de la revisión parcial sobre los resultados de la liquidación de gastos presentada por el partido Liberación Nacional (PLN), cédula jurídica n.º 3-110-051854, así como el informe n.º DFPP-LP-PLN-01-2018 del 27 de junio de 2018, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y denominado: *“Informe relativo a la revisión parcial de la liquidación de gastos presentada por el Partido Liberación Nacional, correspondiente a la campaña electoral presidencial 2018”* (folio 1).

2.- Por auto de las 15:15 horas del 7 de agosto de 2018, el Tribunal dio audiencia al PLN, por el plazo de 8 días hábiles, para que manifestara lo que estimara necesario en torno al informe indicado (folio 12).

3.- Por oficio n.º PLN-142-2018 del 10 de agosto de 2018, suscrito por la señora Paulina Ramírez Portuguez, tesorera del PLN, recibido en la Secretaría del Despacho a las 13:54 horas del 13 de esos mismos mes y año, el Comité Ejecutivo del PLN manifestó que no existían objeciones en relación con el informe referido (folio 18).

4.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

### **CONSIDERANDO**

I.- **Sobre la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos.** El artículo 96 de nuestra Carta Magna regula, como marco general, las cuestiones atinentes a la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos. El Tribunal Supremo de Elecciones, en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia y el significado democrático de la contribución estatal a favor de las agrupaciones partidarias. En esa dirección, en la sentencia 2887-E8-2008 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2008, el Órgano Electoral estimó:

*“IV.- Finalidad de la contribución estatal de los partidos políticos. La previsión constitucional sobre contribución estatal es coherente con el rol asignado por la Constitución Política a los partidos políticos, definido en el artículo 98 constitucional, y responde a la idea de garantizar un régimen de partidos pluralista, en tanto el sistema democrático costarricense descansa en un sistema de partidos y los partidos políticos constituyen los intermediarios entre la pluralidad de los intereses ciudadanos y el entramado estatal.*

*El financiamiento público se justifica en la aspiración democrática a promover una ciudadanía participativa. Como regla de principio, una democracia supone competitividad efectiva entre los actores políticos, por lo que el financiamiento público constituye un factor crucial de equidad en la justa*

*electoral, pues brinda apoyo económico a los partidos en los gastos electorales o permanentes para garantizar los principios de libertad de participación e igualdad de condiciones.*

*Entre las razones por las cuales se suele establecer alguna proporción de financiamiento público destacan cinco necesidades del sistema democrático: la de promover la participación política de la ciudadanía en el proceso postulativo y electivo; la de garantizar condiciones de equidad durante la contienda electoral; la de paliar la incidencia del poder económico en la deliberación política; la de fomentar un sistema de partidos políticos vigoroso, pluralista y con presencia permanente en la vida colectiva de las diferentes fuerzas políticas; y la de evitar el tráfico de influencias y el ingreso de dinero de procedencia ilegal.”.*

En atención a lo dispuesto en la citada norma constitucional, en los artículos 89 al 119 del Código Electoral y en los numerales 31, 41, 42, 69 y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante RFPP), a este Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de diputados.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de

Partidos Políticos (en adelante la Dirección), la cual ejercerá a través de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la Dirección debe rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la resolución de este asunto, de acuerdo con los elementos probatorios que constan dentro del expediente, se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

**a.)** En resolución n.º 0959-E10-2017, de las 10:00 horas del 31 de enero de 2017, el Tribunal fijó el monto global de la contribución estatal a los partidos políticos correspondiente a las elecciones del 4 de febrero de 2018 en la suma de ¢25.029.906.960,00 (folios 22 a 23 vuelto).

**b.)** Por resolución n.º 1500-E10-2018, de las 11:00 horas del 12 de marzo de 2018, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 4 de febrero del 2018, el PLN podría recibir por concepto de contribución estatal, un monto máximo de ¢5.245.186.779,02 (folios 24 a 31 vuelto).

**c.)** El Registro Electoral, en el oficio n.º DGRE-814-2018 y el informe n.º DFPP-LP-PLN-01-2018, relativos a la revisión parcial de la liquidación de gastos presentada por el PLN, para justificar el aporte estatal que le corresponde por su participación en el proceso electoral 2018, determinó como

datos generales: **c.1.)** que, de la suma de ¢5.245.186.779,02, aprobada como monto máximo a recibir por concepto de contribución estatal, esta agrupación definió estatutariamente una reserva del 10% para cubrir los gastos de organización, porcentaje que equivale al monto de ¢524.518.677,90 y del 1% para sufragar los gastos de capacitación, lo que equivale a ¢52.451.867,79 (folios 2, 2 vuelto, 4 vuelto, 5 vuelto, 9 vuelto y 10); **c.2.)** que el 89% restante se destinó para cubrir gastos electorales, lo que equivale a la suma de ¢4.668.216.233,33 (folios 2, 4 vuelto, 9 vuelto y 10).

**d.)** Según el informe de la Dirección, el PLN presentó una liquidación de gastos que asciende a la suma de ¢4.653.997.209,00 (folios 2 vuelto, 3, 4 vuelto, 8 vuelto y 9).

**e.)** Una vez efectuada la revisión parcial de la liquidación de gastos presentada por el citado Partido, la Dirección tuvo como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, un total de ¢2.032.021.674,87 correspondientes a gastos electorales, de manera tal que quedan gastos en proceso de revisión por la suma de ¢2.621.975.534,13 (folios 3, 3 vuelto, 4 vuelto, 5, 8 vuelto, 9, 9 vuelto, 10 vuelto y 11).

**f.)** Teniendo en cuenta que el PLN mantenía una reserva por ¢121.397.528,37 para gastos de capacitación sin liquidar, al sumar dicho remanente al monto correspondiente a la reserva originada en el proceso electoral 2018 que equivale a ¢576.970.545,69 (compuesta por ¢524.518.677,90 para gastos de organización y ¢52.451.867,79 para gastos de capacitación), la reserva para futuros gastos permanentes de esta agrupación política queda conformada por ¢698.368.074,06, suma que está sujeta a posteriores liquidaciones trimestrales según lo establece el numeral



107 del Código Electoral y la cual queda distribuida de la siguiente manera: **f.1.)** ₡524.518.677,90 corresponden a futuros gastos de organización; y, **f.2.)** ₡173.849.396,16 corresponden a la reserva para gastos futuros de capacitación. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Elecciones advierte que esa reserva podría incrementarse a partir de los eventuales remanentes que no sean reconocidos al PLN producto de la revisión final de su liquidación de gastos (folios 2 vuelto, 4 vuelto, 9 vuelto y 10).

**g.)** El PLN realizó una única emisión de certificados de cesión serie A de la contribución estatal por un monto total de ₡4.500.000.000,00, que fueron cedidos en su totalidad al fideicomiso suscrito con el Banco BCT-COFIN (folios 3 vuelto y 10 vuelto).

**h.)** El representante legal del fiduciario que aparece como tenedor de los certificados de cesión serie A emitidos por el PLN manifestó su acuerdo con que se efectuaran pagos parciales (folio 4).

**i.)** El PLN adeuda el pago de la multa por la suma de ₡15.870.000,00 impuesta por la Dirección, en la resolución n.º 115-DGRE-2017 del 14 de noviembre de 2017 (folios 5, 5 vuelto y 11).

**j.)** La publicación realizada por el PLN en el Semanario Universidad del 21 de febrero de 2018, páginas 32 a 39, cumplió lo establecido en el artículo 135 del Código Electoral (folios 5 y 10 vuelto).

**k.)** El 20 de agosto de 2018, se constató que el PLN se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 32).

**III.- Hechos no probados.** Ninguno que interese para la resolución de este asunto.

**IV.- Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal.** En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos, con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión n° 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar:

**“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto.** *Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los*

*procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.”* (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

**V.- Sobre la ausencia de objeciones del PLN en relación con el informe rendido por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.** Al respecto resulta indispensable indicar que, tal y como consta a folio 18, el PLN expresamente manifestó que no tenía observaciones en relación con el informe trasladado en el oficio n.º DGRE-814-2018 del 7 de agosto de 2018; en consecuencia, carece de interés cualquier pronunciamiento que vierta este Tribunal al respecto.

**VI.- Sobre los gastos aceptados al PLN.** De acuerdo con los elementos que constan en autos, de la suma total de ¢5.245.186.779,02, que fue establecido como la cantidad máxima de aporte estatal a la cual podía aspirar el PLN, esta agrupación política definió estatutariamente un porcentaje

del 89% de ese monto para satisfacer gastos propiamente electorales, un 10% para atender gastos de organización y un 1% para llevar adelante sus programas de capacitación; esos porcentajes equivalen, respectivamente, a las sumas de ¢4.668.216.233,33, ¢524.518.677,90 y ¢52.451.867,79.

En el caso bajo examen, el PLN presentó una liquidación de gastos por ¢4.653.997.209,00. Sin embargo, tal y como se indicó previamente, para el informe de revisión parcial que acá se conoce, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos analizó gastos hasta por el monto de ¢2.032.021.674,87, que se tuvieron en su totalidad como erogaciones comprobadas para ser reembolsadas por el Estado como gastos electorales.

#### **VII.- Sobre la reserva para gastos de organización y capacitación.**

Ahora bien, debido a que, como se indicó en el hecho probado f.) de esta resolución, el PLN posee un remanente sin liquidar en el rubro de capacitación que asciende a los ¢121.397.528,37, se debe sumar esa cantidad al monto correspondiente a la reserva originada en el proceso electoral 2018, que asciende a ¢576.970.545,69 (compuesta por ¢524.518.677,90 para gastos futuros de organización y ¢52.451.867,79 para gastos futuros de capacitación), la reserva para futuros gastos de esta agrupación política queda conformada, provisionalmente, por ¢698.368.074,06; suma que podría aumentar con motivo del eventual remanente que derive de la conclusión de este proceso de revisión.

#### **VIII.- Sobre el monto a deducir por concepto de financiamiento anticipado recibido por el PLN.**

En virtud de que el PLN no solicitó financiamiento anticipado para la elección de 2018, no es necesario ningún pronunciamiento del Tribunal al respecto.

**IX.- Sobre la procedencia de ordenar retención por una multa impuesta pendiente de cancelación (artículo 300 del Código Electoral).** En la resolución n.º 115-DGRE-2017 del 14 de noviembre de 2017, la Dirección impuso al PLN una multa por la suma de ₡15.870.000,00. Los artículos 300 y 301 del Código Electoral, en conjunción con lo dispuesto por esta Magistratura en la resolución n.º 7231-E8-2015 de las 12:50 horas del 10 de noviembre de 2015, establecen la posibilidad de retener de la contribución estatal y trasladar para su giro y depósito en la cuenta de Caja Única a nombre del Tribunal Supremo de Elecciones para los ingresos percibidos por la cancelación de multas electorales, hasta por un 5% del monto reconocido a un partido en una liquidación de gastos. Con fundamento en lo anterior y lo recomendado por esa Dirección, procede retener la suma de ₡15.870.000,00 del monto total reconocido con motivo de la presente liquidación, lo anterior debido a que ese monto no supera el referido tope legal (folios 5, 5 vuelto y 11).

La publicación realizada por el PLN de sus contribuyentes y del estado auditado de sus finanzas en el Semanario Universidad del 21 de febrero de 2018, páginas 32 a 39, cumplió lo establecido en el artículo 135 del Código Electoral, de forma tal que no caben retenciones con base en esa disposición normativa (folios 5 y 10 vuelto).

Asimismo, se debe tener en consideración que el PLN se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 32).

**X.- Sobre los gastos en proceso de revisión.** Sobre el particular, es indispensable indicar que aún se mantienen gastos en proceso de revisión por la suma de ₡2.621.975.534,13, cuyo eventual reconocimiento será oportunamente analizado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

**XI.- Sobre el monto a girar.** Del resultado final de la liquidación de gastos presentada por el PLN, procede girar la suma de ₡2.016.151.674,87 relativa al proceso electoral 2018 (₡2.032.021.674,87 reconocidos en esta revisión parcial menos ₡15.870.000,00 que deben retenerse para cancelar la multa impuesta al PLN en la resolución n.º 115-DGRE-2017).

En virtud de que el PLN realizó una única emisión de certificados de cesión serie A de la contribución estatal por un monto total de ₡4.500.000.000,00 y que estos fueron cedidos a un único titular, que expresó su anuencia a que se efectuaran pagos parciales, el monto aprobado en esta resolución (₡2.016.151.674,87) debe girársele, al cumplirse los supuestos explicitados en resolución n.º 5401-E8-2014 de este Tribunal.

#### **POR TANTO**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política, 107 y 117 del Código Electoral y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos procede reconocerle al **partido Liberación Nacional, cédula jurídica n.º 3-110-051854**, la suma de **₡2.032.021.674,87 (dos mil treinta y dos millones veintiún mil seiscientos setenta y cuatro colones con ochenta y siete céntimos)** que, a título de contribución estatal, le corresponde a la luz de la revisión parcial de los gastos electorales en que incurrió en el proceso electoral 2018. En consecuencia, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que procedan: **a)** a depositar en la cuenta de Caja Única a nombre del Tribunal Supremo de Elecciones para los ingresos percibidos por la cancelación de multas electorales, el monto de **₡15.870.000,00 (quince millones ochocientos setenta mil colones exactos)** para atender la multa impuesta en la resolución

n.º 115-DGRE-2017 del 14 de noviembre de 2017 dictada por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos; y, **b)** a girar al titular de la única emisión de certificados serie A efectuada por el **partido Liberación Nacional**, la suma de **¢2.016.151.674,87 (dos mil dieciséis millones ciento cincuenta y un mil seiscientos setenta y cuatro colones con ochenta y siete céntimos)**. Se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional reservar a favor del partido Liberación Nacional la suma de **¢698.368.074,06 (seiscientos noventa y ocho millones trescientos sesenta y ocho mil setenta y cuatro colones con seis céntimos)** para afrontar gastos futuros de organización y de capacitación, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales, contemplado en el artículo 107 del Código Electoral; sin embargo, se hace ver que esa suma **podría aumentar** con motivo del eventual remanente que derive de la conclusión de este proceso de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Liberación Nacional. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

1 vez.—Solicitud N° 128135.—( IN2018278617 ).

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**  
**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RE-0126-IT-2018**

**San José, a las 11:40 horas del 11 de setiembre de 2018**

**CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRANSPORTES RUTAS CUATROCIENTOS SIETE Y CUATROCIENTOS NUEVE S.A. Y NULIDAD PARCIAL DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN 789-RCR-2012 DEL 16 DE MARZO DE 2012.**

---

**EXPEDIENTE ET-005-2012**

**RESULTANDOS:**

- I. El 30 de enero de 2012, la empresa Transportes Rutas Cuatrocientos siete y Cuatrocientos nueve S.A. presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), solicitud de ajuste tarifario para la ruta 407 descrita como: San Rafael-La Suiza-San Pablo-San José y viceversa (folio 1 al 78).
- II. La entonces Dirección de Transportes (DITRA), mediante oficio 0057-DITRA-2012/03047 del 3 de febrero de 2012, solicita al operador información faltante que resultaba necesaria para analizar la solicitud de ajuste tarifario (folios 81 al 83).
- III. El 14 de febrero de 2012 el operador aporta la información adicional solicitada (folios 85 al 111).
- IV. Mediante oficio 0109-DITRA-2012/82941 del 16 de febrero se otorga admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 112).
- V. La convocatoria a audiencia pública se publica en los diarios: La Extra y Al Día del 28 de febrero de 2012 y en la Gaceta 47 del 6 de marzo de 2012 (folios 126 y 129).
- VI. La audiencia pública se realizó el 13 de marzo de 2012, en la Casa de La Cultura de San Pablo de Heredia. De conformidad con el acta 25-2012 de la audiencia pública, que corre agregada al expediente, se presentó oposición de la señora Ligia María de Jesús Araya Córdoba, quien indicó que el aumento solicitado no es equitativo con el índice de inflación, ni con la realidad económica de la zona.
- VII. La solicitud de ajuste tarifario es analizada por la entonces Dirección de Servicios de Transportes, produciéndose el informe con oficio 0199-DITRA-2012/85931 del 14 de marzo de 2012, que corre agregado al expediente.



- VIII.** Mediante resolución 789-RCR-2012 del 16 de marzo del 2012, el Comité de Regulación resuelve establecer un incremento de 23,83% sobre las tarifas de la ruta 407 (folios 171 al 181).
- IX.** El 3 de mayo de 2012, la señora Carmen Salas Campos, en su condición de representante legal de la empresa Transportes Rutas Cuatrocientos Siete y Cuatrocientos nueve S.A., operadora de la ruta 407 descrita como: San Rafael-La Suiza-San Pablo-San José y viceversa; presenta ante la Aresep, solicitud de corrección de error material, en contra de la resolución 789-RCR-2012, porque indica que se da un error en las tarifas fijadas para el trayecto San José-La Valencia (folios 167 a 170).
- X.** La solicitud de corrección de error material es analizada por la Intendencia de Transporte, asimismo, dentro del análisis de los argumentos de la solicitud de corrección de error material, la Intendencia de Transporte en cumplimiento de los artículos 174 y 180 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), observó un posible error cometido respecto a la distancia de uno de los fraccionamientos de la ruta 407 por lo que se emite el informe IN-0034-IT-2018 del 11 de setiembre de 2018, que corre agregado al expediente.

#### **CONSIDERANDOS:**

- I.** Conviene extraer lo siguiente del oficio IN-0034-IT-2018 del 11 de setiembre de 2018, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

#### ***I. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL POR LA FORMA***

##### ***A) NATURALEZA***

*La empresa Transportes Rutas Cuatrocientos Siete y Cuatrocientos Nueve S.A. presenta una solicitud de corrección de error material, la cual se encuentra regulada en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), y únicamente opera en los siguientes casos: “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.”*

##### ***B) TEMPORALIDAD***

*De la lectura del artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que la solicitud de corrección de error material puede presentarse en cualquier momento, en el tanto la ley dispone que la Administración puede rectificar los errores materiales y los aritméticos en cualquier tiempo.*

### **C) LEGITIMACIÓN**

*La empresa Transportes Rutas Cuatrocientos Siete y Cuatrocientos Nueve S.A., se apersona al procedimiento como destinataria de los actos al ser operadora de la ruta de autobús número 407, descrita como: San Rafael-La Suiza-San Pablo-San José y viceversa, por lo que se encuentra debidamente legitimada para actuar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.*

### **D) REPRESENTACIÓN**

*La solicitud de corrección de error material es incoada por la señora Carmen Salas Campos, en su condición de representante legal de la empresa Transportes Rutas Cuatrocientos Siete y Cuatrocientos Nueve S.A.; representación que se encuentra acreditada dentro del expediente (folios 12).*

## **II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL POR EL FONDO**

*Debido a que la solicitud de corrección de error material, planteada por la empresa Transportes Rutas Cuatrocientos Siete y Cuatrocientos Nueve S.A., es presentada en tiempo y forma, tal y como se indica en el punto anterior, se considera que corresponde analizarla por el fondo.*

### **A. Argumentos de la recurrente**

*Indica que se ha cometido un error en el ajuste tarifario del trayecto San José-La Valencia, el cual establece una tarifa de ¢340, la cual es superior a la tarifa del trayecto San José-Santo Domingo de Heredia y San José-Santa Rosa. Que al ser La Valencia un punto intermedio de la ruta que se encuentra a una distancia inferior que Santa Rosa y Santo Domingo, implica que usuarios que recorren una distancia inferior paguen una tarifa mayor.*

### **B. Petitoria**

*“(…)*

*Que se corrija el error material y se fijen para los trayectos San José-Santo Domingo y San José- Santa Rosa, una tarifa de ¢340, de no ser así, se fije para el trayecto San José-La Valencia una tarifa de ¢305.*

*(…)”*

### **C. Análisis del fondo de la solicitud de corrección de error material**

*La representante de la empresa solicitante considera como error material que se haya otorgado una tarifa superior al trayecto de San José-La Valencia al ser este más pequeño que los trayectos de San José-Santo Domingo y San José-Santa Rosa. Sobre lo anterior, la Intendencia de Transporte analiza lo indicado por la empresa solicitante y considera necesario aclarar lo siguiente en cuanto al tema de correcciones de errores materiales:*

*Como efectivamente indica, la Ley General de la Administración Pública faculta a la Administración para que corrija en cualquier momento que sea oportuno los errores materiales o de hecho cometidos en sus actos. Se tiene claro que la corrección es el acto mediante el cual se rectifica o enmienda algo que se encuentra defectuoso, esto teniendo en cuenta que en algunas actuaciones procesales se pueden generar errores en la forma, que al no ser de suficiente gravedad no causan una nulidad, sino que simplemente se corrigen. Se observa de lo anterior, que estos errores son puramente materiales que no afectan cuestiones de fondo. Por lo anterior, no sería posible que esta Intendencia, por medio de una corrección de error material, introduzca en la parte considerativa o dispositiva de su resolución, algo que no existe, porque eso equivaldría a modificarla o a ampliarla. Así, siguiendo las reglas de la corrección de un error material, se corrige un error material siempre que no entrañe una modificación sustancial del por tanto de la resolución, anulando la voluntad de la Administración en la parte en la que otorga un ajuste tarifario específico a los trayectos mencionados de la ruta 407. Esto porque la rectificación del error material no debe implicar una revocación del acto en términos jurídicos, ya que el acto rectificado debe mantener el mismo contenido y esencia después de hacerse la corrección-en caso de que esta resultara aplicable-por lo que la rectificación no supone tan siquiera una revocatoria parcial del acto corregido.*

*Despréndase así de lo anterior que la rectificación que se hace al corregir un error material, como el que indica en este caso la empresa que se dio en la resolución 789-RCR-2012, debe aplicarse de forma excepcional y de admitirse sería con criterio restrictivo según lo indicado en el párrafo anterior.*

*Aclarado esto, en caso de haberse cometido el error material que indica la recurrente, la Intendencia requiere determinar si efectivamente se trata de un error material o si lo alegado es realmente un supuesto error de hecho o derecho. Lo anterior en el tanto la empresa está solicitando se corrija el pliego y se le otorgue un ajuste tarifario diferente a los trayectos por ella mencionados y la forma de resolver esto dependería de lo que determine la Intendencia acerca del error alegado.*

*Así las cosas, analizado lo que argumenta la empresa solicitante, y comprobado que efectivamente se pretende con la solicitud presentada que sea modificada la parte considerativa y dispositiva de la resolución 789-RCR-2012 del 16 de marzo de 2012, resulta improcedente acoger la gestión de error material, porque la misma no cumple con los supuestos señalados en el artículo 157, de la Ley General de Administración Pública; sin embargo, en virtud de que dentro del análisis de los argumentos de la solicitud de corrección de error material se observó una inconsistencia en la información de las distancias y tarifas de los fraccionamientos de la ruta 407, así, siendo que los artículos 174 y 180 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) le permite a la administración revisar sus propios actos, de modo que si determina la existencia de algún vicio que pueda conllevar su nulidad, aquella está en la obligación de anular de oficio el acto que resulte en absolutamente nulo, por lo que se procede a realizar el respectivo análisis según se detalla a continuación:*

### **III. ANÁLISIS DE LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 789-RCR-2012 DEL 16 DE MARZO DE 2012**

*Éste Órgano Técnico en aras de una mayor celeridad en los procesos de resolución de impugnaciones y apegados al principio de economía procesal, entendido el mismo como la obtención de resultados más óptimos en el menor tiempo y costo, siendo ello la obligación de la Administración Pública para cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos de manera expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos, se determina a examinar de oficio en este mismo acto la posible nulidad parcial de la resolución 789-RCR-2012, en virtud de que dentro del análisis de los argumentos de la solicitud de corrección de error material se observó inconsistencias en la información de las distancias y tarifas de los fraccionamientos de la ruta 407, y fundamento en los artículos 174 y 180 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), la Intendencia una vez realizada la revisión detallada de las actuaciones que dieron como resultado la resolución 789-RCR-2012, determina lo siguiente:*

*La Autoridad Reguladora, en un periodo similar al del análisis de la citada tarifa, realizó mediante oficio 161-DITRA-2012/84299 del 29 de febrero de 2012 (folios 327 al 329 del expediente RA-036) una medición de la ruta 407 con GPS, que arrojó los siguientes valores:*

**Cuadro 1.**  
**Corrección de distancias de fraccionamientos según Acta de Inspección 161-DITRA-2012 / 84299**

Ramal o fraccionamiento	Viaje utilizado en 789-RCR-2012 (km)	Viaje corregido según Acta de inspección (km)
SAN JOSE-SAN RAFAEL	17,00	15,34
SAN JOSE-LA SUIZA	16,20	14,43
SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	13,50	12,25
SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	10,50	10,09
SAN JOSE-SANTA ROSA	8,60	8,44
SAN JOSE-LA VALENCIA	12,96	6,15
SAN PABLO-LA VALENCIA	7,30	6,1
SAN PABLO-SANTO DOMINGO	3,00	2,16
SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	1,20	1,65
<b>Distancia de carrera ruta 407 (km):</b>	<b>34,10</b>	<b>30,68</b>

*Tal como se observa en el cuadro anterior, las distancias de los fraccionamientos y la distancia de la carrera de la ruta 407 medidas según Acta de Inspección 161-DITRA-2012, presentan diferencias respecto a las utilizadas en el cálculo tarifario de la resolución recurrida. Es por ello, a fin de hacer congruentes las distancias con las tarifas, resulta procedente modificar el cálculo tarifario en virtud de los valores de las distancias de la ruta señaladas en el Acta de Inspección 161-DITRA-2012.*

**C.1. Cálculo tarifario ajustando distancia de la ruta 407**

*En la resolución 789-RCR-2012 del 16 de marzo de 2012 que resolvió la solicitud de ajuste tarifario para la ruta 407 se utilizó un valor de 34,10 km por carrera, según lo señalado por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público.*

*La medición de la ruta 407 actualizada por funcionarios de la Aresep tiene una distancia por carrera de 30,68 km, modificando la distancia en el Modelo Económico el porcentaje de ajuste tarifario da un resultado de un aumento de 18,81% sobre las tarifas vigentes a ese momento, en lugar del 23,83% otorgado anteriormente.*

*El resultado de aplicar a las tarifas vigentes a ese momento el aumento del 18,81% es el siguiente:*

**Cuadro 2.**  
**Ajuste tarifario recalculado del 18,81% según resolución 789-RCR-2012**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular				Tarifa Adulto Mayor	
		Vigente (₡)	Resultante (₡)	Variación Absoluta (₡)	Variación Relativa (%)	Vigente (₡)	Resultante (₡)
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL						
	SAN JOSE-SAN RAFAEL	310	370	60	19,4	0	0
	SAN JOSE-LA SUIZA	290	345	55	19,0	0	0
	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	290	345	55	19,0	0	0
	SAN JOSE-LA VALENCIA	240	285	45	18,8	0	0
	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	240	285	45	18,8	0	0
	SAN PABLO-LA VALENCIA	240	285	45	18,8	0	0
	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	180	215	35	19,4	0	0
	SAN JOSE-SANTA ROSA	240	285	45	18,8	0	0
	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	180	215	35	19,4	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las autorizadas mediante resolución 565-RCR-2011 dictada el 22 de julio de 2011.

**C.2. Rebalanceo de la ruta 407**

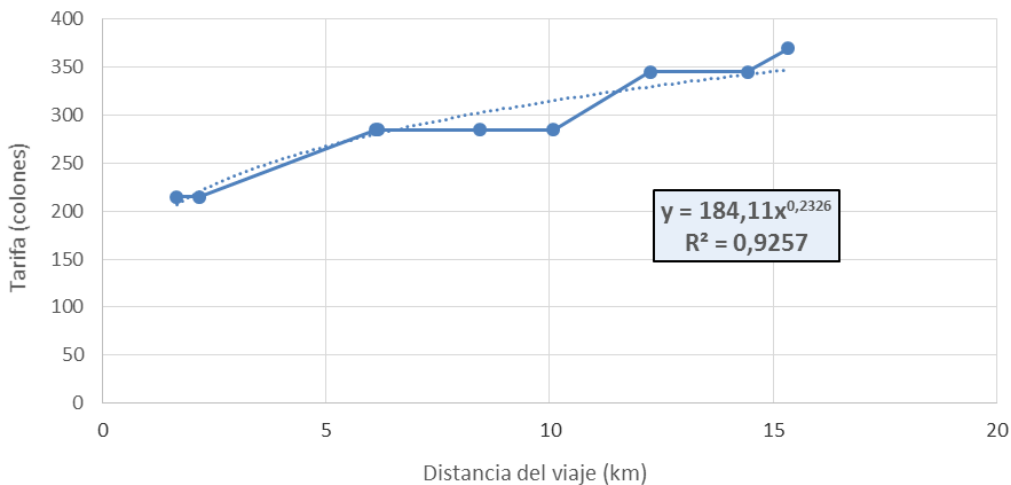
Ahora bien, ya que la empresa había solicitado disminuir la cantidad de tarifas autorizadas a la ruta 407, se procederá con el mismo procedimiento realizado en la fijación tarifaria de la ruta, que consistió en agrupar los fraccionamientos tarifarios por tramos de 5 km distancia y por cada tramo se promedió la distancia para luego aplicar una tarifa kilómetro por agrupación de fraccionamientos, considerando para ello la medición realizada por la Autoridad Reguladora, teniéndose el siguiente cuadro:

**Cuadro 3.**  
**Rebalanceo tarifario considerando las distancias según Acta de Inspección 161-DITRA-2012**

Ramal o fraccionamiento	Viaje corregido según Acta de inspección (km)	Viaje ponderado en tramos de 5 km	Tarifa corregida rebalanceada (₡)
SAN JOSE-SAN RAFAEL	15,34	13,03	335
SAN JOSE-LA SUIZA	14,43	13,03	335
SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	12,25	13,03	335
SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	10,09	13,03	335
SAN JOSE-SANTA ROSA	8,44	6,90	290
SAN JOSE-LA VALENCIA	6,15	6,90	290
SAN PABLO-LA VALENCIA	6,1	6,90	290
SAN PABLO-SANTO DOMINGO	2,16	1,91	215
SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	1,65	1,91	215

Para la determinación de las tarifas respecto a su kilometraje, se utilizaron herramientas de ayuda estadística y se determinó la existencia de correlación de las tarifas de todos los fraccionamientos con sus respectivas distancias (incluyendo la corrección de la distancia), con ello se obtuvo una curva de regresión tarifaria por kilómetro y la ecuación que explica la curva es  $y=184,11x^{0,2326}$ , utilizando esta ecuación se sustituye la distancia media de cada fraccionamiento (que sería “x”) y con ello se obtienen las tarifas.

**Gráfico 1.**  
**Correlación de las tarifas de la ruta 407 según su distancia de viaje**



La correlación indica la fuerza de la asociación entre las variables tarifa y distancia de viaje, el mismo puede variar entre -1 y 1 y se considera que entre más cerca de 1 mejor es la asociación de las variables. Se obtiene el  $R^2$  (es la correlación al cuadrado) para medir la proporción de varianza (variabilidad en los datos para predecir la tarifa) de la variable dependiente –que sería en nuestro caso la tarifa- respecto a la variable independiente –que sería la distancia-. Con la curva de regresión se obtuvo un  $R^2$  de 0,9257, lo que determina que el modelo de regresión que estamos utilizando se ajusta de forma adecuada a los datos, lo cual nos permite estimar una tarifa que refleja el comportamiento tarifario con respecto a las distancias.

### **C.3. Ajuste de tarifas a la fecha actual**

Ahora bien, el ajuste a las tarifas se realiza a partir de la resolución 789-RCR-2012 hasta la fecha, para lo cual es necesario aplicar todos los ajustes tarifarios ordinarios y extraordinarios a nivel nacional, partiendo del aumento de un 18,81% en lugar del 23,83% otorgado en la resolución citada, esto en caso de que hallan cumplidos los requisitos para optar por el ajuste, a continuación se presentan dichas resoluciones:

**Cuadro 4.**  
**Cuadro de resoluciones individuales y nacionales ruta 407**

<b>Resolución</b>	<b>Fecha de resolución</b>	<b>Período comprendido</b>	<b>¿Recibió ajuste?</b>
789-RCR-2012	16-mar-2012	Individual recurrida	SI
1015-RCR-2012	14-dic-2012	II Sem. 2012	SI
044-RIT-2013	20-mar-2013	I Sem. 2013	SI
140-RIT-2013	10-oct-2013	II Sem. 2013	SI
049-RIT-2014	29-may-2014	I Sem. 2014	NO
082-RIT-2014	18-jul-2014	Individual	SI
120-RIT-2014	06-oct-2014	Adic. I Sem. 2014	NO
121-RIT-2014	10-oct-2014	II Sem. 2014	SI
160-RIT-2014	17-dic-2014	Adic. II Sem. 2014	NA
032-RIT-2015	30-abr-2015	Adic. II Sem. 2014	NA
034-RIT-2015	07-may-2015	I Sem. 2015	SI
131-RIT-2015	21-oct-2015	II Sem. 2015	SI
RIT-035-2016	16-mar-2016	I Sem. 2016	SI
RIT-108-2016	04-oct-2016	II Sem. 2016	SI
RIT-023-2017	10-abr-2017	I Sem. 2017	NO
RIT-028-2017	05-may-2017	Adic. I Sem. 2017	SI
RIT-042-2017	30-jun-2017	Adic. I Sem. 2017	NA
RIT-067-2017	27-oct-2017	II Sem. 2017	SI
RIT-100-2017	19-dic-2017	Adic. II Sem. 2017	NA
RIT-003-2018	26-ene-2018	Adic. II Sem. 2017	NA
RIT-048-2018	10-abr-2018	I Sem. 2018	NO
RIT-061-2018	25-abr-2018	Adic. I Sem. 2018	SI
RIT-099-2018	24-jul-2018	Adic. I Sem. 2018	NA

NOTA: Se indica NA (No Aplica) en los casos en que hay adiciones a la fijación nacional, y a la ruta ya se le haya aplicado el ajuste correspondiente.

- Fijación individual recurrida (789-RCR-2012)

*Primeramente, se detallan las tarifas base, sobre las cuales se va a aplicar el ajuste individual a la ruta indicada, las cuales son las que se encontraban vigentes mediante resolución 565-RCR-2011 dictada el 22 de julio de 2011:*



**Cuadro 3.**  
**Tarifas base con ajuste de aumento 18,81%, según 789-RCR-2012 acogida por el recurso de revocatoria**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
	<b>SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL</b>				
	SAN JOSE-SAN RAFAEL	310	335	0	0
	SAN JOSE-LA SUIZA	290	335	0	0
	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	290	335	0	0
<b>407</b>	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	240	335	0	0
	SAN JOSE-SANTA ROSA	240	290	0	0
	SAN JOSE-LA VALENCIA	240	290	0	0
	SAN PABLO-LA VALENCIA	240	290	0	0
	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	180	215	0	0
	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	180	215	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las autorizadas mediante resolución 565-RCR-2011 dictada el 22 de julio de 2011.

• II Semestre 2012 (1015-RCR-2012)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del 2012, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 14,62% esto mediante la resolución 1015-RCR-2012 del 14 de diciembre de 2012, publicada en La Gaceta N° 245, Alcance N° 207 del 19 de diciembre de 2012.

La ruta 407 al haber tenido una fijación individual mediante la resolución 789-RCR-2012 del 16 de marzo de 2012, posterior a la última fijación extraordinaria nacional (565-RCR-2011); y según lo que establece la metodología tarifaria RJD-120-2012, se utilizan como base los valores de costos vigentes a la fecha de la audiencia pública de cada fijación individual ordinaria. Siguiendo este procedimiento, para la ruta 407 en lugar de corresponderle un aumento de 14,62% sobre las tarifas, lo que procede es un incremento de 12,32%.

**Cuadro 4.**  
**Fijación extraordinaria del II Semestre del 2012**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
407	<b>SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL</b>				
	SAN JOSE-SAN RAFAEL	335	375	0	0
	SAN JOSE-LA SUIZA	335	375	0	0
	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	335	375	0	0
	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	335	375	0	0
	SAN JOSE-SANTA ROSA	290	325	0	0
	SAN JOSE-LA VALENCIA	290	325	0	0
	SAN PABLO-LA VALENCIA	290	325	0	0
	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	215	240	0	0
	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	215	240	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 5.

• I Semestre 2013 (044-RIT-2013)

La fijación tarifaria a nivel nacional de autobuses del primer semestre de 2013, arrojó como resultado a nivel general, una disminución de 1,03%, esto mediante la resolución 044-RIT-2013 del 20 de marzo de 2013, publicada en La Gaceta N° 58, Alcance N° 56 del 22 de marzo de 2013.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 407, se obtiene como resultado lo siguiente:

**Cuadro 5.**  
**Fijación extraordinaria del I semestre de 2013**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
407	<b>SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL</b>				
	SAN JOSE-SAN RAFAEL	375	370	0	0
	SAN JOSE-LA SUIZA	375	370	0	0
	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	375	370	0	0
	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	375	370	0	0
	SAN JOSE-SANTA ROSA	325	320	0	0
	SAN JOSE-LA VALENCIA	325	320	0	0
	SAN PABLO-LA VALENCIA	325	320	0	0
	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	240	240	0	0
	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	240	240	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 4.

- II Semestre 2013 (140-RIT-2013)

La fijación tarifaria a nivel nacional de autobuses del segundo semestre de 2013, arrojó como resultado a nivel general, un aumento de 1,29%, esto mediante la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013, publicada en La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 407, se obtiene como resultado lo siguiente:

**Cuadro 6.**  
**Fijación extraordinaria del II semestre de 2013**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
407	<b>SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL</b>				
	SAN JOSE-SAN RAFAEL	370	375	0	0
	SAN JOSE-LA SUIZA	370	375	0	0
	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	370	375	0	0
	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	370	375	0	0
	SAN JOSE-SANTA ROSA	320	325	0	0
	SAN JOSE-LA VALENCIA	320	325	0	0
	SAN PABLO-LA VALENCIA	320	325	0	0
	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	240	245	0	0
	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	240	245	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 5.

- I Semestre 2014 (049-RIT-2014 y 120-RIT-2014)

La fijación tarifaria a nivel nacional de autobuses del primer semestre de 2014 arrojó como resultado a nivel general un aumento de 0,50% en las tarifas vigentes, esto mediante la resolución 049-RIT-2014 del 29 de mayo de 2014, publicada en La Gaceta N° 109, Alcance N° 24 del 9 de junio de 2014 y su adición la resolución 120-RIT-2014 del 06 de octubre de 2014, publicada en La Gaceta N° 194 del 9 de octubre de 2014.

La ruta 407 no cumplió con los requisitos necesarios para otorgar el porcentaje de aumento, por lo tanto, las tarifas indicadas en el Cuadro 6., permanecen sin variación alguna.

- Fijación Individual Aprobada (082-RIT-2014)

Posteriormente, mediante la resolución 082-RIT-2014 del 18 de julio de 2014, publicada en La Gaceta N°142, Alcance N°37 del 24 de julio de 2014, en la cual la Intendencia de Transporte fijó un aumento tarifario del 16,49% sobre las tarifas vigentes al momento de resolver.

Ahora bien, debido a que con el presente cálculo se han modificado las tarifas base, es necesario recalcular el porcentaje de variación que se obtendría en la resolución 082-RIT-2014 utilizando de base las nuevas tarifas vigentes (Cuadro 6), lo cual daría como resultado un aumento de 18,05% sobre las tarifas recalculadas de la siguiente manera:

**Cuadro 7.  
Recálculo de la fijación ordinaria 082-RIT-2014**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
407	<b>SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL</b>				
	SAN JOSE-SAN RAFAEL	375	445	0	0
	SAN JOSE-LA SUIZA	375	445	0	0
	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	375	445	0	0
	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	375	445	0	0
	SAN JOSE-SANTA ROSA	325	385	0	0
	SAN JOSE-LA VALENCIA	325	385	0	0
	SAN PABLO-LA VALENCIA	325	385	0	0
	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	245	290	0	0
	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	245	290	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 6.

• II Semestre 2014 (121-RIT-2014, 160-RIT-2014 y 032-RIT-2015)

La fijación tarifaria a nivel nacional de autobuses del segundo semestre de 2014, arrojó como resultado general un aumento de 3,40%, esto mediante la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014 publicada en La Gaceta N° 199, Alcance N° 55 del 16 de octubre de 2014 y sus adiciones la resolución 160-RIT-2014 del 17 de diciembre de 2014 publicada en La Gaceta N° 246, Alcance N° 83 del 22 de diciembre de 2014 y la resolución 032-RIT-2015 del 30 de abril de 2015 publicada en La Gaceta N° 85, Alcance N° 31 del 5 de mayo de 2015.

La ruta 407 al haber tenido una fijación individual mediante la resolución 082-RIT-2014 del 18 de julio de 2014, posterior a la última fijación extraordinaria nacional (049-RIT-2014); y según lo que establece la metodología tarifaria RJD-120-2012, se utilizan como base los valores de costos vigentes a la fecha de la audiencia pública de cada fijación individual ordinaria. Siguiendo este procedimiento, para la ruta 407 en lugar de corresponderle un aumento de 3,40% sobre las tarifas, lo que procede es un incremento de 1,64%.

**Cuadro 8.**  
**Fijación extraordinaria del II semestre de 2014**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
	<b>SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL</b>				
	SAN JOSE-SAN RAFAEL	445	450	0	0
	SAN JOSE-LA SUIZA	445	450	0	0
	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	445	450	0	0
<b>407</b>	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	445	450	0	0
	SAN JOSE-SANTA ROSA	385	390	0	0
	SAN JOSE-LA VALENCIA	385	390	0	0
	SAN PABLO-LA VALENCIA	385	390	0	0
	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	290	295	0	0
	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	290	295	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 7.

• I Semestre 2015 (034-RIT-2015)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre del 2015, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 1,20%, esto mediante la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, publicada en La Gaceta N° 92, Alcance N° 34 del 15 de mayo de 2015.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 407, se obtiene como resultado el siguiente cuadro tarifario:

**Cuadro 9.**  
**Fijación extraordinaria del I semestre de 2015**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
	<b>SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL</b>				
	SAN JOSE-SAN RAFAEL	450	455	0	0
	SAN JOSE-LA SUIZA	450	455	0	0
	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	450	455	0	0
<b>407</b>	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	450	455	0	0
	SAN JOSE-SANTA ROSA	390	395	0	0
	SAN JOSE-LA VALENCIA	390	395	0	0
	SAN PABLO-LA VALENCIA	390	395	0	0
	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	295	300	0	0
	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	295	300	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 8.

- II Semestre 2015 (131-RIT-2015)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del 2015, arrojó como resultado a nivel general una disminución del 3,90%, esto mediante la resolución 131-RIT-2015 del 21 de octubre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 88, de La Gaceta N° 209 del 28 de octubre de 2015. Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 407, se obtiene como resultado el siguiente cuadro tarifario:

**Cuadro 10.**  
**Fijación extraordinaria del II semestre de 2015**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
407	<b>SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL</b>				
	SAN JOSE-SAN RAFAEL	455	435	0	0
	SAN JOSE-LA SUIZA	455	435	0	0
	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	455	435	0	0
	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	455	435	0	0
	SAN JOSE-SANTA ROSA	395	380	0	0
	SAN JOSE-LA VALENCIA	395	380	0	0
	SAN PABLO-LA VALENCIA	395	380	0	0
	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	300	290	0	0
	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	300	290	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 9.

- I Semestre 2016 (RIT-035-2016)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre del 2016, arrojó como resultado a nivel general una disminución del 1,04%, esto mediante la resolución RIT-035-2016 del 16 de marzo de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 45 de La Gaceta N° 55 del 18 de marzo de 2016.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 407, se obtiene como resultado el siguiente cuadro tarifario:

**Cuadro 11.**  
**Fijación extraordinaria del I semestre de 2016**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
	<b>SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL</b>				
	SAN JOSE-SAN RAFAEL	435	430	0	0
	SAN JOSE-LA SUIZA	435	430	0	0
	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	435	430	0	0
<b>407</b>	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	435	430	0	0
	SAN JOSE-SANTA ROSA	380	375	0	0
	SAN JOSE-LA VALENCIA	380	375	0	0
	SAN PABLO-LA VALENCIA	380	375	0	0
	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	290	285	0	0
	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	290	285	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 10

- II Semestre 2016 (RIT-108-2016)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del 2016, arrojó como resultado a nivel general una disminución del 2,96%, esto mediante la resolución RIT-108-2016 del 04 de octubre de 2016, publicada en La Gaceta N° 194, Alcance N° 213 del 10 de octubre de 2016.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 407, se obtiene como resultado el siguiente cuadro tarifario:

**Cuadro 12.**  
**Fijación extraordinaria del II semestre de 2016**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
	<b>SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL</b>				
	SAN JOSE-SAN RAFAEL	430	415	0	0
	SAN JOSE-LA SUIZA	430	415	0	0
	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	430	415	0	0
<b>407</b>	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	430	415	0	0
	SAN JOSE-SANTA ROSA	375	365	0	0
	SAN JOSE-LA VALENCIA	375	365	0	0
	SAN PABLO-LA VALENCIA	375	365	0	0
	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	285	275	0	0
	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	285	275	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 11

- I Semestre 2017 (RIT-023-2017 – RIT-028-2017 – RIT- 042-2017)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre del 2017, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 4,85%, esto mediante las resolución RIT-023-2017 del 10 de abril de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 84, de La Gaceta N° 74 del 20 de abril de 2017 y sus adiciones RIT-028-2017 del 05 de mayo de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 100, de La Gaceta N° 87 del 10 de mayo de 2017 y RIT-042-2017 del 30 de junio de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 164, de La Gaceta N° 127 del 05 de julio de 2017.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 407, se obtiene como resultado el siguiente cuadro tarifario:

**Cuadro 13.**  
**Fijación extraordinaria del I semestre de 2017**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
	<b>SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL</b>				
	SAN JOSE-SAN RAFAEL	415	435	0	0
	SAN JOSE-LA SUIZA	415	435	0	0
	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	415	435	0	0
<b>407</b>	<b>SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA</b>	415	435	0	0
	SAN JOSE-SANTA ROSA	365	385	0	0
	SAN JOSE-LA VALENCIA	365	385	0	0
	SAN PABLO-LA VALENCIA	365	385	0	0
	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	275	290	0	0
	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	275	290	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 12

- II Semestre 2017 (RIT-067-2017, RIT-100-2017 y RIT-003-2018)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del 2017, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 1,17%, esto mediante las resolución RIT-067-2017 del 31 de octubre de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 261, de La Gaceta N° 205 del 31 de octubre de 2017 y sus adiciones RIT-100-2017 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 309, de La Gaceta N° 242 del 21 de diciembre de 2017 y RIT-003-2018 del 26 de enero de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 21, de La Gaceta N° 18 del 31 de enero de 2018.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 407, se obtiene como resultado el siguiente cuadro tarifario:



**Cuadro 14.**  
**Fijación extraordinaria del II semestre de 2017**

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
			Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SAN RAFAEL	435	440	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-LA SUIZA	435	440	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	435	440	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	435	440	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SANTA ROSA	385	390	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-LA VALENCIA	385	390	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN PABLO-LA VALENCIA	385	390	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	290	295	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	290	295	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 13

• I Semestre 2018 (RIT-048-2018 – RIT-061-2018 – RIT-099-2018)

Por último, la fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre del 2018, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 3,45%, esto mediante la resolución RIT-048-2018 del 10 de abril de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 76, de La Gaceta N° 65 del 16 de abril de 2018 y sus adiciones RIT-061-2018 del 25 de abril de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 89, de La Gaceta N° 77 del 3 de mayo de 2018 y RIT-099-2018 del 24 de julio de 2018, publicada en el Alcance Digital N°139 de La Gaceta N°139 del 1 de agosto de 2018.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 407, se obtiene como resultado lo siguiente:

**Cuadro 15.**  
**Fijación extraordinaria del I semestre de 2018**

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
			Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SAN RAFAEL	440	455	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-LA SUIZA	440	455	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	440	455	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	440	455	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SANTA ROSA	390	405	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-LA VALENCIA	390	405	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN PABLO-LA VALENCIA	390	405	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	295	305	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	295	305	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 14

- Pliego Final

Una vez realizados los ajustes tarifarios indicados anteriormente, la ruta 407 descrita como San Rafael-La Suiza-San Pablo-San José y viceversa, operada por la empresa Transportes Rutas Cuatrocientos Siete y Cuatrocientos Nueve S.A., para una mayor claridad se esboza el pliego tarifario tal como quedaría, luego de corregir la distancia de la carrera y sus fraccionamientos en la resolución recurrida:

**Cuadro 16.  
Pliego tarifario para la ruta 407**

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SAN RAFAEL	455	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-LA SUIZA	455	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	455	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	455	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SANTA ROSA	405	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-LA VALENCIA	405	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN PABLO-LA VALENCIA	405	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	305	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	305	0

- Comparación de pliego vigente con pliego resultante

Ahora bien, si comparamos el pliego calculado, con el pliego vigente publicado en el Alcance Digital N° 89, de La Gaceta N° 77 del 3 de mayo de 2018, tendríamos lo siguiente:

**Cuadro 17.**  
**Comparativo de pliegos tarifarios de la ruta 407**

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular				Tarifa Adulto Mayor	
			Vigente (€)	Resultante (€)	Variación Absoluta (€)	Variación Relativa (%)	Vigente (€)	Resultante (€)
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SAN RAFAEL	455	455	0	0,0	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-LA SUIZA	455	455	0	0,0	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	455	455	0	0,0	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	420	455	35	8,3	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SANTA ROSA	420	405	-15	-3,6	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-LA VALENCIA	455	405	-50	-11,0	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN PABLO-LA VALENCIA	420	405	-15	-3,6	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	320	305	-15	-4,7	0	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	320	305	-15	-4,7	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las aprobadas mediante resolución RIT-061-2018, publicadas en el Alcance Digital N° 89 de la Gaceta N° 77 del 3 de mayo de 2018. Y las tarifas resultantes son las calculadas en la resolución de marras.

Concluyendo, se observan diferencias en las tarifas resultantes de algunos fraccionamientos respecto a lo vigente, por lo que se recomienda aprobar el pliego tarifario calculado (Cuadro 16.) en la presente resolución.

#### **D. Conclusiones**

Se concluye con base en lo arriba expuesto lo siguiente:

1. La solicitud de corrección de error material, presentada en contra de la resolución 789-RCR-2012, por la señora Carmen Salas Campos, en su condición de representante legal de la empresa Transportes Rutas Cuatrocientos Siete y Cuatrocientos Nueve S.A.; desde el punto de vista formal, resulta admisible por haberse presentado dentro del término legalmente conferido y al efecto resulta a derecho.
2. No procede aplicar, por su naturaleza, la solicitud de corrección de error material, por cuanto se pretende con ella modificar la parte considerativa y el por tanto de la resolución 789-RCR-2012.
3. Conforme a lo establecido en los artículos 174 y 180 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), se anula de oficio la parte de la resolución en la que toma erróneamente los datos de las distancias de los fraccionamientos de la ruta 407 y se procede a corregir las distancias y las tarifas de los mismos, para hacerlas congruentes con sus kilometrajes, según la medición de la ruta con GPS realizada por la Autoridad Reguladora en el oficio 161-DITRA-2012/84299 del 29 de febrero de 2012 (folios 327 al 329 del RA-036).

4. Se recomienda aprobar el siguiente pliego tarifario para la ruta 407 descrita como San Rafael-La Suiza-San Pablo-San José y viceversa, operada por la empresa Transportes Rutas Cuatrocientos siete y Cuatrocientos nueve S.A.:

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SAN RAFAEL	455	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-LA SUIZA	455	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	455	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	455	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SANTA ROSA	405	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-LA VALENCIA	405	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN PABLO-LA VALENCIA	405	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	305	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	305	0

(...)"

- II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo la solicitud de corrección de error material y anular parcialmente de oficio la resolución 789-RCR-2012, tal y como se dispone.

**POR TANTO:**

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

**EL INTENDENTE DE TRANSPORTE**

**RESUELVE:**

- I. Acoger la recomendación del informe IN-0034-IT-2018 del 11 de setiembre de 2018, y rechazar por el fondo la solicitud de corrección de error material

presentada por la empresa Transportes Rutas Cuatrocientos Siete y Cuatrocientos Nueve S.A. así como anular parcialmente de oficio la resolución 789-RCR-2012.

- II. Aprobar el siguiente pliego tarifario para la ruta 407 descrita como San Rafael-La Suiza-San Pablo-San José y viceversa, operada por la empresa Transportes Rutas Cuatrocientos siete y Cuatrocientos nueve S.A.:

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SAN RAFAEL	455	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-LA SUIZA	455	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	455	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	455	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-SANTA ROSA	405	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN JOSE-LA VALENCIA	405	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN PABLO-LA VALENCIA	405	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	305	0
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	305	0

- III. Las tarifas rigen a partir del día siguiente a su publicación en La Gaceta.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR  
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

1 vez.—Solicitud N° 161-2018.—O. C. N° 9006-2018.—( IN2018278574 ).